



Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2002-00409-00
Demandante	Jaime Manuel López Benavides
Demandado	UGPP
Asunto	Aprobación de liquidación crédito
Auto interlocutorio No.	190

I. Asunto a decidir

Corresponde al Despacho determinar si en sede de actualización de la liquidación del crédito es procedente modificar el monto del crédito como viene liquidado desde el mandamiento de pago en el presente asunto.

Ello en atención a las objeciones planteadas por la UGPP a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y a la modificación de la liquidación que viene aprobada realizada por la Auxiliar Contable de los Juzgados Administrativos de Cartagena.

II. Antecedentes

-En el presente asunto se libró mandamiento de pago el 18 de febrero de 2016¹ en suma de \$24.939.289.

-El 21 de octubre de 2016² se dictó sentencia resolviendo las excepciones, ordenando seguir adelante la ejecución en suma de \$24.939.289. Decisión que la parte demandada apeló el 18 de noviembre de 2016.

-Mediante auto de 15 de diciembre de 2016³ se aprobó la liquidación del crédito en suma de \$56.680.680.

-Mediante sentencia de 18 de octubre de 2019⁴ el Tribunal Administrativo de Bolívar confirmó la sentencia, expidiéndose el auto de obediencia el 20 de enero de 2020⁵.

-La parte demandante presentó una actualización de la liquidación del crédito el 24 de enero de 2020⁶, a la que se le dio traslado el 21 de febrero de 2020⁷.

-La UGPP⁸ presentó objeciones solicitando una revisión expresa por la auxiliar contable de los Juzgados Administrativos.

¹ Pág. 143 doc. 01

² Pág. 254 y s.s doc. 01

³ Pág. 286 doc. 01

⁴ Pág. 30 doc. 03

⁵ Pág. 51 doc. 03

⁶ Doc. 03 pag. 53

⁷ Doc. 03 pág. 56

⁸ visibles en pág. 57 del doc. 03



SC5780-1-9





-En auto de 16 de diciembre de 2021⁹ se ordenó la entrega del título de depósito judicial No. 412070002510374 en suma de \$4.369.555,39 al demandante¹⁰, y se remitió el proceso a la contadora liquidadora que apoya a los juzgados administrativos de este circuito para la realización de la liquidación del crédito, lo cual se dio el 15 de febrero de 2022¹¹ y regresó con liquidación el 19 de abril de 2022¹².

III. Consideraciones

El art. 446 del C. G del P. aplicable en el presente asunto establece:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

- Objeciones de la UGPP

Señala que debe tenerse en cuenta la liquidación de nómina que hizo la UGPP, donde se evidencia el pago del capital.

⁹ Doc. 08

¹⁰ El 15 de febrero de 2022, se realizó en pago del título con abono en cuenta. Doc 17

¹¹ Doc. 18

¹² Doc. 19, 20



SC5780-1-9





Que, se configura anatocismo porque sobre los intereses del art. 177 del CCA se están cobrando intereses.

Señala que la Subdirección de Nómina de Pensionados elaboró la liquidación de conformidad con lo dispuesto en el fallo y en la resolución toma como referencia el valor que le fue cancelado de \$23.633.746.06, y no la indicada por el demandante, la cual afirma es una suma más elevada y que no fue la realmente cancelada.

Que, los intereses se calculan sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (28/10/2008), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el 30/03/2011), teniendo en cuenta las interrupciones por periodos muertos, y no se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina porque no se causan dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

Dice que en los casos del artículo 177 del CCA, se liquidan los primeros seis (6) meses de intereses, pero para continuar generando los mismos el peticionario o su apoderado deberán allegar la totalidad de documentos requeridos para la liquidación del fallo, motivo por el cual en caso de ser allegados por un ente externo o por los abogados de la entidad no se procederá a reanudar el pago de intereses; pagándose únicamente los primeros seis (6) o tres (3) meses, según corresponda.

Y de tardarse más de seis (6) meses en allegar la totalidad de los documentos, se perderán los intereses generados a partir del mes siete (7) y hasta la fecha que allegue la totalidad de los documentos.

Que, las reglas de imputación establecidas en el artículo 1653 del Código Civil no son aplicables en temas de seguridad social, por tener normas propias y especiales, de rango no sólo legal sino constitucional, entre ellas, la destinación específica y exclusiva de los recursos del Sistema General de Pensiones, lo que imposibilita su desviación para otros fines o conceptos; aunado al hecho de que el acto por el cual se da cumplimiento a la decisión judicial y, por ende, por el cual se hizo el pago expreso y específico del capital ordenado en la sentencia ordinaria es un acto administrativo que se encuentra en firme.

Que, la regla de imputación de pagos sólo aplica para obligaciones de carácter civil o comercial y ante un pago puro y simple, cuando las partes no dicen nada acerca de la aplicación o imputación específica de los pagos que realiza el deudor.

Cita una decisión del H. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda-Subsección B, en providencia del 28 de junio de 2018, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la que se señaló que el componente sancionatorio de los intereses moratorios lleva implícita la actualización del capital, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de





intereses moratorios implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho, razón por la cual considera improcedente su aplicación.

-Análisis del caso concreto y decisión.

La liquidación del crédito presentada por la parte demandante tiene en cuenta como capital el señalado en el mandamiento de pago, es decir, la suma de \$24.939.289, y actualiza los intereses conforme numeral 4 del art. 195 del CPACA y tiene en cuenta el monto del mandamiento de pago y la sentencia. Los intereses están actualizados solo al 31 de enero de 2020 y por el tiempo transcurrido no tiene en cuenta el pago que fue ordenado el 16 de diciembre de 2021¹³ del título consignado por la UGPP el 22 de septiembre de 2021, y entiende el Despacho porque el mismo no se había efectuado.

La parte demandada presentó liquidación de crédito¹⁴ en la que liquida intereses sobre un capital en suma de \$23.633.746.06 y afirma que hubo una cesación de intereses hasta cuando la parte demandante presentó la totalidad de documentos.

Considera el Despacho que dentro del presente asunto debe tenerse en cuenta la liquidación realizada por la contadora liquidadora de apoyo, en razón a que la misma atiende las disposiciones de la decisión que ordenó seguir adelante la ejecución y, si bien implica una modificación del monto de lo que viene ordenado desde el mandamiento de pago y la liquidación del crédito, tal modificación se encuentra ajustada a derecho y se hace necesaria al permitir corregir aspectos que fueron inadvertidos en el mandamiento de pago y en la sentencia, atendiendo también la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha dicho que es dable corregir en sede de liquidación del crédito el mandamiento haciendo un control de legalidad.

Al respecto dijo así el máximo órgano de Contencioso Administrativo¹⁵ :

[E]l despacho considera que si bien es cierto que el auto que libra mandamiento de pago contiene algunas estimaciones respecto de la obligación que se pretende ejecutar, no puede desconocerse que dicha providencia se emite en una etapa inicial del proceso en la que se analizan los requisitos formales del título ejecutivo, pero no se realizan todos los cálculos necesarios para la liquidación del crédito. Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que el juez, en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código

¹³ Doc. 08

¹⁴ Doc. 03 pag. 85 (fl. 241 expediente físico)

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B
Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020),
Radicación número: 44001-23-33-000-2016-01291-01 (64239)





General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes.(...)

Así las cosas, es posible concluir que el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago. En consecuencia, no es posible acceder a los argumentos del ejecutante referentes a la falta de competencia del juez para tomar una determinación en este sentido. Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.

Conforme a lo anterior, en punto a resolver las objeciones de la ejecutada no le encuentra el despacho razón a la UGPP cuando liquida intereses sobre las mesadas hasta al ejecutoria de la sentencia, ya que con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, como las diferencias reconocidas recaen sobre una prestación periódica (pensión) se siguen causando diferencias a menos que la entidad dé cumplimiento inmediato de la sentencia (el día de la ejecutoria de la sentencia ordinaria), de lo contrario, están cobijadas con los efectos de la sentencia hasta que se haga el pago, con la diferencia con respecto a las primeras (las causadas antes de la ejecutoría) que causan intereses a su vencimiento, ya que se trata de una consecuencia por el no pago (en los términos de ley) de una decisión en su contra que le fue debidamente notificada y ejecutoriada, y la indexación es una consecuencia de orden legal por el paso del tiempo.

Y no se advierte anatocismo como lo señala la UGPP porque en la liquidación presentada la parte demandante, la suma sobre la cual se liquida intereses moratorios corresponde al capital dejado de pagar, conforme al procedimiento plasmado en la liquidación sobre la cual se libró mandamiento de pago.

En cuanto a los periodos muertos, otro cuestionamiento de la UGPP, se verifica que de acuerdo a lo consignado en el acto a través del cual se dio cumplimiento al fallo contenido en la Resolución No. UGM 06475 del 8 de noviembre de 2011 (doc. 01 pág. 42), allí se señala que la solicitud de cumplimiento de sentencia se presentó el 3 de julio de 2009 y la fecha de ejecutoria de la sentencia fue el 2 de julio de 2008.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme al art. 177 del CCA¹⁶ (decreto 01/84), se constata que hay **una cesación en la causación de los intereses moratorios**

¹⁶ ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.



SC5780-1-9





entre el 2 de enero de 2009 (cuando se cumplieron los seis meses luego de la ejecutoria) y el 2 de julio de 2009 (fecha en la que se radicó la cuenta de cobro); lo que se explica porque dicha norma de forma expresa contempla que cumplidos los seis meses después de la ejecutoria, sin que se presente la cuenta de cobro cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. sic.

Ahora, revisadas las normas que regulaban el cumplimiento de la sentencias judiciales en el art. 177 s.s. del decreto 01/84 (hoy art. 192 y s.s. C de P:A y de lo C.A.), se advierte que se trata de una norma especial para los pagos de deudas con recursos públicos contenido en sentencias judiciales y dentro de la disposición no se establece la posibilidad de que frente a los pago que haga la entidad pueda o deba acudir a las normas sobre imputación de pago que trae el código civil en el art. 1653, sino que dichas normas que regulan la materia señalan efectos diferentes al previsto en el artículo 1653 del Código Civil.

En tales condiciones como en la demanda ejecutiva se señala expresamente la pretensión del cobro de los intereses moratorios de que trata el inciso 5 del art. 177 del CCA causados desde la ejecutoria hasta la fecha de pago, y que fueron ordenados tanto en la sentencia como en el acto de cumplimiento, resulta claro que el pago realizado por la UGPP ha debido imputarse primero al capital (derecho pensional) y luego a los intereses, pues lo contrario podría dar lugar al cobro de intereses sobre intereses y de contera un detrimento del patrimonio público.

Ello por cuanto, se reitera, el mismo demandante limita o señala como objeto de la demanda ejecutiva dicho concepto que también estaba contenido en la sentencia, pero no da lugar a que una vez realizado el pago del capital se sigan causando más intereses.

En tales condiciones, recordando que el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.





auto que ordenó librar mandamiento de pago o en la sentencia y variar su monto, comprobando los valores realmente adeudados y de ser necesario ajustarlos a los correspondientes, en el presente caso hay lugar a variar el monto señalado en el mandamiento de pago, ya que el mismo se hizo por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS. (\$24.939.289), como capital más los intereses señalados en el artículo 177 Inc. 5 liquidados, teniendo en cuenta la liquidación realizada en ese entonces por la auxiliar contable, en la cual liquidó a la fecha del pago el capital más intereses que correspondía a la suma de \$60.410.973, señalando que si bien hizo el pago de \$35.471.684, dicho valor se imputó primero para el pago de intereses y la diferencia va a capital, lo cual resultó equivoco como lo hemos señalado en párrafos anteriores.

En consecuencia, no se aprobará la liquidación del crédito presentada por las partes y se modificará la misma teniendo en cuenta la realizada ahora por la Contadora liquidadora por los Juzgados administrativos, en el entendido de que, como lo reclamado en este proceso son intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago, luego de la fecha de pago de febrero de 2012 no se generaron más intereses, ya que el pago realizado corresponde al capital de las diferencias causadas, sin que ello obste para que sobre esa suma pueda realizarse la actualización conforme al entonces art. 178 del CCA, como también se ordenó en la sentencia que sirve de título ejecutivo, ya que se trata de una suma que se consolidó y causó hasta en el mes de febrero de 2012 (cuando se pagó), sin embargo, habiendo transcurrido más de diez (10) años la UGPP no ha realizado el pago respectivo, por lo que en garantía del derecho de acceso a la justicia y a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es por lo que dicha suma debe ser ajustada ante el efecto inflacionario que la ha devaluado en su poder adquisitivo con el transcurrir del tiempo.

Se rehará entonces la liquidación considerando que operó una cesación de intereses y que para que se continúen generando intereses luego de cumplidos 06 meses, contabilizados desde la ejecutoria de la providencia que se pretende ejecutar, es necesario que los interesados realicen ante la entidad correspondiente la solicitud de pago, que en este caso fue el 3 de julio de 2009.

Adicionalmente, como la liquidación de la contadora contenía una actualización a marzo de 2022, sin tener en cuenta el abono contenido en el título de depósito judicial No. 412070002510374, pagado al demandante el 15 de febrero de 2022 en suma de \$4.369.555,39, se considera entonces necesario actualizar a la fecha, deduciendo el abono realizado.

En tales condiciones la liquidación quedará así:





CONCEPTO	VALOR
Mesadas actualizadas a la ejecutoria de a sentencia	\$23.633.746,06
Mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia con corte diciembre de 2011	\$11.838.021,02
Total capital	\$35.471.767,08

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS CONFORME A LOS ARTICULO 177 C.C.A.

MES DE CAUSACION	PERIODO DE MORA		DIAS DE MORA	VALOR DIFERENCIA MESADA	ACUMUL. DE CAPITAL	TASA DE INTERES MORA ANUAL	TASA DE INTERES MORA DIARIA	INTERESES
	DESDE	HASTA						
TOTAL ADEUDADO A LA FECHA DE EJECUTORIA	03/07/2008	31/07/2008	29		23.633.746,06	32,27%	0,0766%	525.290
jul-08	01/08/2008	31/08/2008	31	207.508,78	23.841.254,84	32,27%	0,0766%	566.447
ago-08	01/09/2008	30/09/2008	30	222.330,79	24.063.585,63	32,27%	0,0766%	553.287
sep-08	01/10/2008	31/10/2008	31	222.330,79	24.285.916,42	31,53%	0,0751%	565.509
oct-08	01/11/2008	30/11/2008	30	222.330,79	24.508.247,21	31,53%	0,0751%	552.277
nov-08	01/12/2008	31/12/2008	31	444.661,58	24.952.908,79	31,53%	0,0751%	581.040
dic-08	01/01/2009	02/01/2009	2	222.330,79	25.175.239,58	30,71%	0,0734%	36.952
ene-09	01/02/2009	28/02/2009		239.383,56	25.414.623,14	30,71%	0,0734%	0
feb-09	01/03/2009	31/03/2009		239.383,56	25.654.006,70	30,71%	0,0734%	0
mar-09	01/04/2009	30/04/2009		239.383,56	25.893.390,26	30,42%	0,0728%	0
abr-09	01/05/2009	31/05/2009		239.383,56	26.132.773,82	30,42%	0,0728%	0
may-09	01/06/2009	30/06/2009		239.383,56	26.372.157,38	30,42%	0,0728%	0
jun-09	03/07/2009	31/07/2009	29	478.767,12	26.850.924,50	27,98%	0,0676%	526.403
jul-09	01/08/2009	31/08/2009	31	239.383,56	27.090.308,06	27,98%	0,0676%	567.723
ago-09	01/09/2009	30/09/2009	30	239.383,56	27.329.691,62	27,98%	0,0676%	554.264
sep-09	01/10/2009	31/10/2009	31	239.383,56	27.569.075,18	25,92%	0,0632%	539.827
oct-09	01/11/2009	30/11/2009	30	239.383,56	27.808.458,74	25,92%	0,0632%	526.950
nov-09	01/12/2009	31/12/2009	31	478.767,12	28.287.225,86	25,92%	0,0632%	553.890
dic-09	01/01/2010	31/01/2010	31	239.383,56	28.526.609,42	24,21%	0,0594%	525.429
ene-10	01/02/2010	28/02/2010	28	244.171,23	28.770.780,65	24,21%	0,0594%	478.643
feb-10	01/03/2010	31/03/2010	31	244.171,23	29.014.951,88	24,21%	0,0594%	534.424
mar-10	01/04/2010	30/04/2010	30	244.171,23	29.259.123,11	22,97%	0,0567%	497.296
abr-10	01/05/2010	31/05/2010	31	244.171,23	29.503.294,34	22,97%	0,0567%	518.161
may-10	01/06/2010	30/06/2010	30	244.171,23	29.747.465,57	22,97%	0,0567%	505.596
jun-10	01/07/2010	31/07/2010	31	488.342,46	30.235.808,03	22,41%	0,0554%	519.403
jul-10	01/08/2010	31/08/2010	31	244.171,23	30.479.979,26	22,41%	0,0554%	523.598
ago-10	01/09/2010	30/09/2010	30	244.171,23	30.724.150,49	22,41%	0,0554%	510.766
sep-10	01/10/2010	31/10/2010	31	244.171,23	30.968.321,72	21,32%	0,0530%	508.340
oct-10	01/11/2010	30/11/2010	30	244.171,23	31.212.492,95	21,32%	0,0530%	495.821
nov-10	01/12/2010	31/12/2010	31	488.342,46	31.700.835,41	21,32%	0,0530%	520.364
dic-10	01/01/2011	31/01/2011	31	244.171,23	31.945.006,64	23,42%	0,0577%	570.961
ene-11	01/02/2011	28/02/2011	28	251.911,46	32.196.918,10	23,42%	0,0577%	519.774
feb-11	01/03/2011	31/03/2011	31	251.911,46	32.448.829,56	23,42%	0,0577%	579.966
mar-11	01/04/2011	30/04/2011	30	251.911,46	32.700.741,02	26,54%	0,0645%	632.758





abr-11	01/05/2011	31/05/2011	31	251.911,46	32.952.652,48	26,54%	0,0645%	658.887
may-11	01/06/2011	30/06/2011	30	251.911,46	33.204.563,94	26,54%	0,0645%	642.507
jun-11	01/07/2011	31/07/2011	31	503.822,92	33.708.386,86	27,95%	0,0675%	705.745
jul-11	01/08/2011	31/08/2011	31	251.911,46	33.960.298,32	27,95%	0,0675%	711.019
ago-11	01/09/2011	30/09/2011	30	251.911,46	34.212.209,78	27,95%	0,0675%	693.187
sep-11	01/10/2011	31/10/2011	31	251.911,46	34.464.121,24	29,09%	0,0700%	747.550
oct-11	01/11/2011	30/11/2011	30	251.911,46	34.716.032,70	29,09%	0,0700%	728.723
nov-11	01/12/2011	31/12/2011	31	503.822,92	35.219.855,62	29,09%	0,0700%	763.942
dic-11	01/01/2012	31/01/2012	31	251.911,46	35.471.767,08	29,88%	0,0717%	787.917
TOTAL CAPITAL								21.530.636

-Actualización del capital hasta la fecha del pago realizado por la UGPP mediante título # 412070002510374 el 15 de febrero de 2022:

Capital a actualizar	Saldo de intereses generados desde 3/07/2008 hasta 31/01/2012
Valor	21.530.636
Fecha de corte de actualización	Febrero de 2022

INDEXACION

CAPITAL	21.530.636,00
IPC FINAL FEBRERO DE 2022	115,11
IPC INICIAL - FEBRERO DE 2012	77,22
VALOR ACTUALIZADO A FEBRERO/22	\$ 32.095.202

Aplicación del pago realizado en febrero 15 de 2022:

Valor capital actualizado a febrero/2022	\$ 32.095.202
Menos: Pago feb 15/2022 título # 412070002510374	\$ 4.369.555,39
Saldo por pagar a febrero/2022	\$27.725.647

-Actualización del saldo de los intereses adeudados a febrero de 2023:

CAPITAL	\$27.725.647
IPC FINAL FEBRERO DE 2023	130,4
IPC INICIAL - FEBRERO DE 2022	115,5
VALOR ACTUALIZADO A FEBRERO/23	\$31.408.430

Por lo que el valor total adeudado a febrero de 2023: TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS MCTE. (\$31.408.430).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartagena,

RESUELVE



1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a febrero de 2023, así:

2. INDEXACION

CAPITAL	21.530.636,00
IPC FINAL FEBRERO DE 2022	115,11
IPC INICIAL - FEBRERO DE 2012	77,22
VALOR ACTUALIZADO A FEBRERO/22	\$ 32.095.202

Aplicación del pago realizado en febrero 15 de 2022:

Valor capital actualizado a febrero/2022	\$ 32.095.202
Menos: Pago feb 15/2022 título # 412070002510374	\$ 4.369.555,39
Saldo por pagar a febrero/2022	\$27.725.647

-Actualización del saldo de los intereses adeudados a febrero de 2023:

CAPITAL	\$27.725.647
IPC FINAL FEBRERO DE 2023	130,4
IPC INICIAL - FEBRERO DE 2022	115,5
VALOR ACTUALIZADO A FEBRERO/23	\$31.408.430

Por lo que el valor total adeudado a febrero de 2023 es: TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS MCTE. (\$31.408.430).

3. Aprobar la liquidación de crédito en los términos señalados en el numeral anterior.
4. Denegar las Objeciones presentada por la UGPP, por lo expuesto.
5. Por secretaría procédase a la liquidación de costas procesales en los términos del art. 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.



SC5780-1-9



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3764e43bfd17c0d2e04425e842d0507bf712eb2ea17e453481eb95d1e2bc82**

Documento generado en 23/03/2023 10:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>